



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 32/2022

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Por su parte, los magistrados Sardón de Taboada y Blume Fortini formularon unos votos singulares en el que declaran improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Blume Fortini, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fargo Cochagne Rodríguez, abogado de don Rivelino López Córdoba, contra la resolución de fojas 177, de fecha 28 de diciembre de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Martín de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2018, don Fargo Cochagne Rodríguez, abogado de don Rivelino López Córdoba, interpone demanda de *habeas corpus* (fojas 18) y la dirige contra el juez a cargo del Tercer Juzgado Unipersonal de San Martín, Tarapoto, don Ricardo Bernardino Gonzales Samillan.

Solicita se declare nula la sentencia de conformidad, Resolución 12, de fecha 29 de abril de 2016 (fojas 3), por la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y se condenó al favorecido a seis años y nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución, por el delito de ingreso indebido de teléfonos celulares o accesorios en establecimientos penitenciarios, la cual comenzará a computarse una vez que haya cumplido la condena por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 244-2016-0). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de legalidad.

Sostiene que el favorecido, al momento de prestar su declaración indagatoria, tuvo que aceptar el patrocinio de un abogado de oficio porque no se le dio la oportunidad de contactarse o comunicarse con el abogado de su elección, quien se encontraba de viaje fuera de la provincia de Tarapoto; y que luego de dicha diligencia, el órgano jurisdiccional no cumplió con notificar ni se comunicó vía telefónica con su abogado de su elección ni se reprogramó la referida diligencia. Agrega que se le designó dicho defensor público sin que este tuviera conocimiento de los actuados, quien además lo convenció y obligó para que se autoincrimine y acepte el acuerdo de conclusión anticipada del proceso; es decir, que se vio forzado a aceptar dicho acuerdo en mérito a una defensa técnica deficiente porque la información que le proporcionó el defensor técnico fue equivocada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, mediante Resolución 1, de fecha 16 de octubre de 2018 (fojas 30), declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que el actor invoca argumentos infraconstitucionales referidos a la presunta irresponsabilidad del favorecido, para lo cual asevera que este fue culpado por un delito que no cometió, y que fue condenado en virtud de argumentos que no corresponden a los hechos y debido a una inadecuada valoración de pruebas.

A su turno, la Sala Penal de Apelaciones de San Martín y Penal Liquidadora de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 7, de fecha 30 de noviembre de 2018 (fojas 65), confirmó la apelada, por considerar que la Resolución 12, de fecha 29 de abril de 2016, carece del requisito de firmeza, pues el accionante no impugnó dicha resolución a través del recurso de apelación. Es decir, se concluye que la resolución en cuestión no tiene la condición de firme, que habilite la interposición de la presente demanda de *habeas corpus*.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 (fojas 85), declaró nula la resolución de fecha 30 de noviembre de 2018, y nulo todo lo actuado a partir de fojas 30, porque no se efectuó una investigación necesaria que permita determinar si se produjo la alegada vulneración del derecho de defensa.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, mediante Resolución 10, de fecha 30 de diciembre de 2019 (fojas 105), admitió a trámite la demanda.

El juez demandado, don Ricardo Bernardino Gonzales Samillan, a fojas 126 de autos, alega que ni el favorecido ni su defensor público cuestionaron las diligencias efectuadas en la etapas previas al juicio oral, por el contrario, el primero expresó que se sentía arrepentido y solicitó acogerse al proceso de terminación anticipada, según consta de su declaración indagatoria de fecha 7 de diciembre de 2015, brindada ante la Fiscalía Provincial Mixta de la Banda de Shilcayo en presencia de su defensor público, porque su abogado defensor de elección le exigía el pago de honorarios profesionales que no podía pagar; que a nivel de juicio oral se ratificó en la aceptación de los cargos, por lo que pretende una revaloración de los medios probatorios, que no puede realizar porque la sentencia conformada tiene la calidad de cosa juzgada; y que en el proceso penal no se valoraron pruebas porque este concluyó mediante una conclusión anticipada de juicio oral, cuyas consecuencias le fueron informadas al favorecido.

Afirma que el favorecido señaló que durante la declaración indagatoria no participó su abogado de elección porque se encontraba de viaje, y que solicitó su reprogramación para que se le notifique a su abogado defensor, lo cual no fue aceptado por el Ministerio Público y se realizó la diligencia, cuestionamiento que fue efectuado sobre una diligencia propia de la etapa preliminar, y no en el juzgamiento en el cual el declarante intervino; que en el juicio oral se le informó si deseaba contar con un defensor público y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

aceptó; que durante todo el proceso estuvo asistido por un defensor público; que durante el requerimiento acusatorio el Ministerio Público le nombró defensor público; y que durante el juicio oral su defensor le explicó sobre las implicancias y consecuencias de someterse a un acuerdo de conclusión anticipada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 131 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada. Sostiene que el favorecido contó con defensa técnica durante todo el proceso penal, desde su inicio hasta que la sentencia emitida quedó firme; que se pretende cuestionar la calidad profesional del abogado de oficio, lo cual no resulta conexo con el derecho a la libertad personal, puesto que la responsabilidad por el ejercicio deficiente de la profesión de abogado debe ser dilucidada en la vía ordinaria o debe ser denunciada ante el colegio de abogados al que pertenece el abogado; que tampoco le corresponde a la judicatura constitucional establecer cuál es la mejor estrategia de defensa para lograr una sentencia absolutoria o la imposición de una pena cercana al mínimo legal; que se advierte del acta de lectura de sentencia del 29 de abril de 2016, que el juzgado demandado hizo referencia al control de legalidad sobre el acuerdo al que arribaron el beneficiario y el fiscal; y que se pretende que la judicatura constitucional se subroge en las funciones de la judicatura penal ordinaria y revise el proceso como si fuera otra instancia; y además que se disponga la excarcelación del favorecido, sin que cuente con sustento legal alguno.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, mediante Resolución 15, de fecha 28 de febrero de 2020 (fojas 148), declaró infundada la demanda, tras considerar que el favorecido tuvo la oportunidad de expresarse sobre la supuesta falta de instrucción respecto a los alcances de la sentencia de conformidad, y no lo hizo; que han transcurrido más de dos años desde que se emitió la citada sentencia hasta la interposición de la presente demanda; y que se pretende que la judicatura constitucional actúe como una instancia revisora y tercera instancia, lo cual no le corresponde.

A su vez, la Sala Penal de Apelaciones de San Martín de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 18, de fecha 28 de diciembre de 2020 (fojas 177), confirmó la apelada, por considerar que durante la audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2016, la defensa del favorecido solicitó su suspensión por breve término para estructurar la teoría del caso, por lo cual fue suspendida; luego continuó con la alegación de inocencia formulada por la defensa; que el juzgado le hizo conocer al favorecido sus derechos y le preguntó si se considera responsable del delito atribuido; que el favorecido consultó con su abogado y el juzgado le volvió a preguntar si se considera responsable y el favorecido respondió que sí; que el juzgado le preguntó a su abogado si es que arribaron a algún acuerdo y respondió que sí. Agrega que luego el fiscal oralizó y describió el acuerdo, el juzgado informó sobre el acuerdo y le preguntó al favorecido si estaba conforme y este manifestó que sí, y luego se emitió la sentencia de conformidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

Expresa también que durante todo el proceso el favorecido estuvo asistido por un defensor público, desde su inicio hasta el juicio oral; y que en virtud del reconocimiento del favorecido sobre su responsabilidad aceptó la pena impuesta, la cual fue reducida en atención a la aceptación de los hechos mediante la conformidad procesal.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de conformidad, Resolución 12, de fecha 29 de abril de 2016, que por la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y se condenó a don Rivelino López Córdoba a seis años y nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución, por el delito de ingreso indebido de teléfonos celulares o accesorios en establecimientos penitenciarios, la cual comenzará a computarse una vez que haya cumplido la condena por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 244-2016-0). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de legalidad.

### Análisis del caso concreto

2. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01231-2002-PHC/TC, fundamento 2).
3. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones *iusfundamentales* están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Sentencia 02738-2014-PHC/TC, fundamento 7).
4. El derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal. (Sentencia 01795-2016-PHC/TC, fundamento 9).

5. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de marea diligente.
6. Este Tribunal Constitucional ha resuelto varios casos en los que ha considerado que el extremo relativo a una alegada defensa técnica que no ha sido eficaz, tiene relevancia constitucional y en tal sentido ha anulado el rechazo liminar, a fin de que se admita a trámite. Se trata de casos en los que el abogado defensor no habría cumplido con informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Auto 01159-2018-PHC/TC), o que el abogado no interpuso el recurso de apelación, lo cual ocasionó que la sentencia condenatoria sea declarada consentida (Auto 02814-2019-PHC/TC), o que el abogado de oficio no cumplió con fundamentar el recurso (Auto 01681-2019-PHC/TC).
7. En otros casos este Tribunal Constitucional ha emitido sentencia de fondo, en la que se efectúa una evaluación de la calidad de la defensa letrada (Sentencia 01795-2016-PHC/TC, fundamentos 10-11 y 03047-2017-PHC/TC, fundamentos 10-13).
8. En el presente caso, consta del acta de declaración indagatoria del favorecido de fecha 7 de diciembre de 2015 (fojas 108), que dicha declaración fue brindada ante la Fiscalía Provincial Mixta de la Banda de Shilcayo con la asistencia de su defensor público que le fue designado, designación con la cual estuvo de acuerdo, porque su abogado defensor de elección le exigía el pago de honorarios profesionales que no podía pagar. En la citada diligencia, fue interrogado por la fiscal y por su defensor público.
9. Del acta del registro de la sesión de la audiencia de juicio oral en proceso inmediato de fecha 29 de abril de 2016 (fojas 2017. Tomo II), se advierte que el favorecido, al ser preguntado por el juzgado si se considera responsable del delito imputado, respondió que sí, luego de haber consultado con su abogado defensor público, y solicitó acogerse a la conclusión anticipada del proceso; posteriormente, el juzgado le preguntó si había arribado a algún acuerdo de conclusión anticipada del proceso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

y respondió que sí se acogió; acto seguido el fiscal oralizó el acuerdo arribado respecto a la pena y la reparación civil, ante lo cual el citado abogado se mostró conforme, y ante la pregunta del juzgado formulada al favorecido de si se encontraba conforme con el citado acuerdo, también manifestó que sí.

10. Posteriormente en la citada audiencia se emitió la Resolución 12, de fecha 29 de abril de 2016, sentencia condenatoria conformada que aprobó los términos de la pena y de la reparación civil, por lo que el favorecido fue condenado, y este y su defensor manifestaron que se encontraban conformes, luego de lo cual la citada sentencia fue declarada consentida mediante la Resolución 13, de fecha 27 de mayo de 2016 (fojas 240. Tomo II).
11. En tal sentido, este Tribunal advierte que el beneficiario prestó su declaración indagatoria asistido por su defensor público, designación con la cual estuvo de acuerdo, y que no se han presentado elementos de juicio que sirvan para desvirtuar el hecho de que aceptó expresamente la comisión del referido delito y la imposición de una pena privativa de libertad en la referida audiencia de juicio oral, lo que hizo asesorado por un defensor público, quien no lo dejó en indefensión más allá de sus meras afirmaciones de que fue mal asesorado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.

Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, **“La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones.

Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, considero que, por los fundamentos expuestos en la ponencia, corresponde que la demanda sea declarada como **INFUNDADA**.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Conviene hacer presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones (y entre ellas, a la motivación de resoluciones judiciales, de defensa, de legalidad).

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad de 29 de abril de 2016, que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y condenó a don Rivelino López Córdoba a seis años y nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución, por el delito de ingreso indebido de teléfonos celulares o accesorios en establecimientos penitenciarios, la cual se computaría desde que se haya cumplido la condena que le fue impuesta por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 244-2016-0). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de legalidad.

A diferencia de la sentencia emitida en la terminación anticipada, la que no puede ser impugnada por el sentenciado, por mandato expreso del artículo 468, inciso 7 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad que aprueba un acuerdo de conclusión anticipada, si lo debe ser, lo que no ha ocurrido en este caso; en consecuencia, no se cumple el requisito de la firmeza a que hace referencia el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA,  
representado por FARGO COCHAGNE  
RODRÍGUEZ-ABOGADO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría, por cuanto, a mi juicio, la demanda resulta improcedente, por cuanto, ni el favorecido ni su abogado defensor interpusieron recurso de apelación contra la sentencia conformada, pese a conocer los alcances de la condena impuesta.

Cabe precisar que, por mandato expreso del artículo 468, inciso 7, del Código Procesal Penal, las sentencias de terminación anticipada no pueden ser materia de impugnación, sin embargo, dado que en el caso de autos nos encontramos frente a una sentencia conformada, esta sí puede ser impugnada, más aun cuando, el procesado considera que no ha tenido una adecuada defensa. En tal sentido, en el presente caso, no se cumple el requisito de firmeza a que hace referencia el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda es **IMPROCEDENTE**.

S.

**BLUME FORTINI**